



RADICACIÓN NRO. 42.616

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: YUSIF HABIB MUSTAFA Y CERTHAB
CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes consideraciones.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta la solicitud de nulidad, argumentando que se presentó una indebida notificación del auto de fecha 23 de octubre de 2020, a través del cual se resolvió no conceder el recurso de casación. El recurrente alega que la referida providencia debía notificarse a través de su correo electrónico y no a través de estado.

Así, en su argumentación, expresamente señaló lo siguiente:

“Con el ánimo de no hacer extenso el presente escrito y, con la menor 3 intención del suscrito de actuar con intereses revanchistas, manifiesto que esa posición del Togado, en no notificarme a mi correo electrónico el auto de fecha 23 de octubre de 2020 donde no accede al recurso de casación no se compadece contra los principios orientadores de la recta administración de justicia y el debido proceso de las actuaciones. Y las contempladas en el artículo 2,47, 11 y 13 del CGP.

Es sano manifestarle al Despacho que ese rigorismo excesivo formal en que baso su apreciación, choca con el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, contemplado en el artículo 228 de la constitución, que establece que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, es decir se está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio al acceso de la administración de justicia.”

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos para alegar la nulidad

Como bien es conocido, la nulidad más que una sanción se considera un remedio a vicios insalvables de los que ha adolecido un proceso y que han ocasionado un menoscabo en los derechos y garantías de alguna de las partes. Es bien sabido



que las nulidades se encuentran regidas por el principio de taxatividad, lo cual significa que un requisito fundamental para alegarla es que dicha solicitud se encuentre fundada en alguna de las causales que expresamente ha consagrado la norma.

De ahí que el artículo 135 del Código General del Proceso manifieste que dentro de la solicitud de nulidad se deberá “*expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*”. Por otra parte, las causales por las cuales es posible alegar la nulidad se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso a excepción de la causal de violación del debido proceso probatorio, la cual se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional. En lo referente a este último caso, la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado expresando que:

*“...en los casos previstos es posible declarar nulidad, previo tramite incidental correspondiente, pero advirtiendo que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual ‘es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso’ esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba”*¹

Además de lo anterior, dentro de los requisitos para alegar la nulidad plasmados en el artículo 135 del C.G.P. se consagra en el inciso segundo que “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*”, lo cual se traduce en que nadie puede fundamentar sus peticiones en los vicios que le sean imputables, dado que aseverar otra cosa se constituiría en un contra sentido normativo y en una violación del principio de buena fe procesal con la que deben actuar los intervinientes.

CASO CONCRETO

Aunque no se manifiesta de forma expresa en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, el Despacho puede advertir que esta se sustenta en la causal octava que consagra el artículo 133 del C.G.P. la cual expresamente instituye lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Como puede advertirse claramente, para que se configure la causal de nulidad aludida se requiere, como supuesto, que la diligencia de notificación del auto

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, no se haya practicado en debida forma. A reglón seguido la norma preceptúa que si se ha dejado de practicar la notificación de una providencia distinta al auto admisorio o el mandamiento de pago, la irregularidad se sana simplemente realizando la referida diligencia de notificación, sin que conlleve a una nulidad de la actuación.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante señala que se debe declarar la nulidad de lo actuado, habida cuenta de que la providencia de fecha 23 de octubre de 2020, mediante la cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto, no se le remitió a su correo electrónico sino hasta el día cuatro (4) de noviembre de 2020.

Respecto a lo anterior, el Despacho debe precisar lo siguiente:

I) La providencia se notificó por estado electrónico al día siguiente, conforme lo exige el artículo 295 del C.G.P. que expresamente consagra: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”*. De esta forma la notificación por estado constituye la forma expedita para comunicar la decisión adoptada, tal como efectivamente se realizó.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 establece que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”* La Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal cumplió con la diligencia de notificación en los términos referidos.

II) La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9383-2020 del 30 de octubre de 2020, en relación con la diligencia de notificación a través de medios electrónicos precisó lo siguiente:

“Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.»

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados



por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)”

De conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, la remisión de las providencias a las direcciones electrónicas de las partes o los apoderados judiciales solo se exigiría cuando deba surtirse la notificación personal, en caso contrario, cuando se contemple la notificación por estado, se debe entender perfeccionada cuando se cumpla el procedimiento que consagra el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se insiste en que, para formalizar la notificación por estado, no se requiere la remisión de la providencia a los correos electrónicos de las partes o sus apoderados. Así las cosas, la providencia del 23 de octubre de 2020, debe entenderse notificada por estado al día siguiente de su emisión.

De conformidad con todo lo anterior, no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Sexta Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de nulidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Remitir el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5654c9ff8e19ed8cc78008a2ffc722727cdccca9b429f65d8cefb49a2c4718c**

Documento generado en 24/11/2020 11:31:42 a.m.